



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA**

Radicado: 17001.11.02.000.2018.00285.00  
Denunciante: Flor Alba Daza Parra  
Investigado: Abelardo Yepes González  
Decisión: Sentencia Sancionatoria  
Aprobado: Sala Dual, aprobada en acta No. 11 de fecha 29 de mayo de 2020.

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia, una vez verificada la legalidad del procedimiento cumplido en esta actuación disciplinaria seguida en contra el abogado Abelardo Yepes González sin encontrar alguna causal de nulidad o vicio que deba ser corregido.

**II. HECHOS**

En mayo de 2015 la señora Flor Alba Daza Parra solicitó al Dr. Abelardo Yepes González absolverle una consulta acerca de las posibilidades que tendría de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le había sido negada por parte de Colpensiones al carecer de las semanas suficientes para la obtención del derecho, recibiendo de parte del Disciplinable un concepto favorable y la planeación de una serie de actuaciones administrativas a realizar para la consecución del mismo.

En virtud de las actuaciones esbozadas por el Investigado, le indicó a la Quejosa que le entregara \$3.068.000, cuyo destino sería el pago de los aportes faltantes por concepto de cotización, de tal forma que se obtuvieran las semanas necesarias para el cumplimiento de los requisitos de pensión de

vejez, siendo entregada la suma mencionada al Inculpado el 21 de mayo de 2015, sin que hasta la fecha se encuentre acreditado que el dinero fuera consignado a Colpensiones por concepto de cotización o que haya sido devuelto a la señora Daza Parra.

Entre el 26 de marzo y el 25 de noviembre de 2015, el Dr. Yepes González se encontraba purgando una sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión, la cual quedó en firme en virtud de sentencia de 18 de febrero del mismo año.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

El doctor ABELARDO YEPES GONZALEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.095.521 y la tarjeta profesional 170.401 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [abeyepesg@hotmail.com](mailto:abeyepesg@hotmail.com).

### **IV. ANTECEDENTES RELEVANTES**

4.1. La presente investigación disciplinaria radicada bajo la partida N° 2018-00285 tiene como origen la queja presentada por la señora Flor Alba Daza Parra el 13 de julio de 2018.

4.2. Acreditada la calidad de abogado del investigado Abelardo Yepes González, el 6 de agosto de 2018 se profiere auto de apertura de investigación disciplinaria, señalándose el 12 de septiembre de 2018 a las 10:30 a.m., para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual no se llevó a cabo por cuenta de la incomparecencia del mismo, procediéndose a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, sin que dentro del término allí previsto se presentase manifestación alguna de parte del Investigado, debiendo ser declarado persona ausente y designársele defensor de oficio.

4.3. El 20 de mayo de 2019 se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en la cual fue escuchado el pronunciamiento de la Defensora de Oficio sobre la queja presentada. Se decretaron pruebas testimoniales y documentales.

La Defensora de Oficio del Inculpado expresó que la queja carece de información suficiente que permita contextualizar lo ocurrido, especialmente el tipo de trámite a que se había comprometido el Investigado. Se adjunta una copia de un recibo cuyo contenido no es claro respecto del concepto por el cual se expidió.

4.4. El 9 de julio de 2019 se continuó con la audiencia de pruebas y calificación y se corrió traslado de las pruebas documentales recaudadas. Se reiteró una prueba testimonial decretada.

4.5. En sesión de 19 de julio de 2019 se reiteró el decreto de la ampliación y ratificación de queja.

4.6. El 26 de julio de 2019 se procedió a escuchar la ampliación y ratificación de queja de la señora Flor Alba Daza Parra y el testimonio del señor Aníbal Gaviria Albarán. Al terminar la práctica de las pruebas decretadas, se declaró cerrado el ciclo probatorio de la audiencia prevista en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 y se procedió con la calificación jurídica provisional. Para la audiencia de juzgamiento se decretó una prueba testimonial.

La señora Daza Parra explicó que se le había consultado al Dr. Yepes sobre la posibilidad de pagar a Colpensiones las sumas equivalentes a los aportes a pensión de tres años, tiempo que equivalía al número de semanas que hacían falta a fin de cumplir los requisitos para la obtención de la pensión de vejez, respondiendo éste que sí era posible y que él podía acompañarla en las gestiones, por cuenta de su experiencia y contactos. Refiere que le entregó al Togado la suma de \$3.068.000, con el propósito de usar ese dinero para pagar los aportes adeudados, suma calculada por el mismo Investigado como parte de su asesoría, ocurriendo esto el 21 de mayo de 2015. No fue firmado poder alguno para adelantar los trámites. Indica que el Investigado revisó su caso a partir de la historia laboral y los certificados correspondientes. Manifiesta que el mismo ofreció devolver el dinero entregado, toda vez que el trámite no estaba siendo exitoso. Refiere que con posterioridad, no fue posible comunicarse nuevamente con el Dr. Yepes. Expresa que ha acudido en varias ocasiones a Colpensiones, donde le indican que no existe algún trámite en curso a su favor.

El señor Gaviria Albarán indica que conoce al Investigado de hace varios años y por recomendaciones que le hicieron de su alta calidad como profesional del derecho. Refiere que se le consultó por la situación de la señora Daza Parra y les indicó que tenía experiencia en ese tipo de casos, por lo que les pidió un dinero para adelantar las gestiones correspondientes. Aclara que ese dinero sería utilizado para cancelar los aportes a pensión que permitirían consolidar las semanas que hacían falta para que se reconociera la pensión de vejez a la señora Daza.

El Magistrado Instructor procede a la calificación jurídica provisional, realizando un recuento pormenorizado de las actuaciones procesales surtidas y del material probatorio recaudado, considerando necesario formular pliego de cargos en contra del Dr. Abelardo Yepes González por los siguientes hechos:

Al revisar la respuesta dada a la consulta formulada por la Quejosa, se encuentra que la asesoría estaba encaminada a ejecutar una serie de actuaciones sobre las cuales no se tiene certeza de su legalidad, siendo previstas a través de contactos que acreditó tener el Togado, para poder lograr el reconocimiento de la cotización de semanas que faltaban a la señora Daza para lograr el derecho a la pensión de vejez, razón por la cual se le imputa la comisión de una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al aconsejar actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad, como lo era cancelar los valores correspondientes a semanas de cotización sin que existiera el derecho a ello. Esta falta es imputada a título doloso.

De otro lado, el Dr. Yepes recibió una suma de \$3.068.000 para proceder a consignarlos a favor de Colpensiones a fin de que a la señora Daza Parra se le reconocieran las semanas faltantes y concretar la obtención del derecho a pensión de vejez, dinero que percibió el Inculpado sin que haya sido devuelto o usado en el propósito por el cual se le entregó, compromiso que adquirió como parte de las actuaciones a realizar, conducta que se enmarca en la presunta comisión de una falta contra la honradez del abogado tipificada en el numeral 4 del Artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, al no entregar a quien corresponda y a

la menor brevedad dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, falta atribuida a título doloso.

Adicionalmente, teniendo presente que los hechos ocurrieron en mayo de 2015, época en la que el Investigado se encontraba cumpliendo una sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión, luego estaba impedido para cumplir labores como abogado, tales como asesorar a la Quejosa, se le imputó la falta prevista en el Artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por vulnerar el régimen de incompatibilidades del ejercicio profesional de abogado, endilgando esta conducta en la modalidad dolosa de la culpabilidad.

4.7. En sesión audiencia de juzgamiento de 16 de agosto de 2019 se escuchó la declaración del señor Edwin Gaviria Daza. Posteriormente, se declaró cerrado el ciclo probatorio de la misma y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El señor Gaviria Daza refiere que distingue al Investigado por cuenta de un trámite que se adelantaría en relación con la pensión de vejez de la señora Daza Parra. Indica que el propósito era lograr el reconocimiento del derecho a la pensión. Expresa que al Togado se le entregó un dinero para pagar las cotizaciones necesarias a fin de completar el número de semanas que le hacían falta, comprometiéndose a realizar esta gestión de cancelar los aportes, sin que se conozcan resultados al respecto, lo cual ocurrió a principios del año 2015. Refiere que para obtener el dinero que le fue entregado al Investigado se acudió a préstamos solicitados en varias entidades.

La Defensora de Oficio del Dr. Yepes en sus alegaciones de conclusión expresa que no existe prueba que respalde las manifestaciones de la Quejosa y de los testigos, existiendo vínculo familiar entre ellos, lo cual puede nublar el criterio de sus apreciaciones. De igual forma expresa que a partir del recibo aportado y la historia laboral de la Quejosa, no se puede concluir que el Dr. Yepes haya incurrido en las conductas por las cuales se le formuló pliego de cargos, toda vez que el principio de presunción de inocencia no se ha desvirtuado, razón por la cual solicitó proferir decisión favorable a su Prohijado.

## V. FALTAS ATRIBUIDAS

En este proceso se ha endilgado al doctor Abelardo Yepes González la presunta incursión en las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado consagrada en el numeral 9 del artículo 33, contra la honradez del abogado prevista en el numeral 4 del Artículo 35 y la tipificada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, configurada con la agravante establecida en el numeral 4, literal C, artículo 45 Ibídem, por presunta vulneración del numeral 4 del artículo 29 ibídem, las cuales se transcriben a continuación:

*“Artículo 33. Constituyen faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*9.- Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de los intereses ajenos, del Estado o de la comunidad”.*

*“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*4.- No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posibles dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional o demorar la comunicación de este recibo”.*

*“Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

*C. Criterios de agravación*

*4.- La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado”.*

*“Artículo 39. También constituyen falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.*

*“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.”*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, así como en el artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, es competente la Corporación para adoptar decisión de mérito.

### **2. Requisitos para sancionar**

Dos son los requisitos de orden probatorio que colocan al proceso en posición de que se dicte sentencia sancionatoria. De una parte que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida y, en igual sentido, sobre la responsabilidad del investigado.

#### **2.1. De la certeza de la falta investigada.**

Partimos de la certeza que la señora Flor Alba Daza Parra consultó al Dr. Abelardo Yepes González la forma de completar el faltante de semanas de cotización para la obtención de la pensión de vejez, sobre lo cual el Togado le asesoró, siendo la solución que propuso proceder a cancelar los dineros correspondientes a los aportes por el tiempo necesario para completar ese número de semanas requerido para el reconocimiento de dicho derecho.

En desarrollo de esta solución, el Dr. Yepes ofreció sus servicios profesionales para adelantar los trámites administrativos pertinentes tendientes a efectuar el pago de los aportes faltantes, razón por la cual se le entregó la suma de \$3.064.000.

Contrario a las alegaciones de la Defensora de Oficio, esta Sala considera que los relatos presentados por la señora Daza Parra y los dos testigos, señores

Anibal Gaviria Albarán y Edwin Gaviria Daza, guardan una estructura clara, coherente entre sí, careciendo de alguna preparación, ensayo o guión dirigido, evidenciándose la espontaneidad de los mismos y la claridad con la cual expresaron su conocimiento de los hechos, sumado a que no reposa en el expediente prueba alguna que controvierta lo que ellos expresan ni permita generar duda de sus afirmaciones.

De igual forma, el recibo presentado por la Quejosa en el que consta la entrega del dinero no presenta alguna alteración o modificación que ponga en tela de juicio su veracidad, siendo su contenido coherente con el contexto otorgado por las declaraciones realizadas por la Quejosa y los testigos, sin que exista algún medio de convicción que permita dudar de esos elementos probatorios.

Con base en lo establecido, para esta Sala existe certeza de la incursión del Investigado en la conducta descrita en el numeral 4 del Artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, dado que éste recibió un dinero que tenía como destino el pago de aportes a pensión de la señora Flor Alba Daza Parra ante Colpensiones, como parte de los encargos profesionales asumidos, configurando los elementos del tipo disciplinario, a saber, el **no entregar el dinero** recibido de parte de la señora Daza Parra para ser entregado a **Colpensiones (“A quien corresponda”)**, cumpliendo el compromiso profesional acordado con su cliente **(“en virtud de la gestión profesional”)**, punto último sobre el cual no existe duda, toda vez que la calidad de profesional del derecho que ostenta el Disciplinable fue la razón por la cual la Quejosa confió para la entrega de los dineros y el cumplimiento de la gestión encargada.

De igual forma, del acervo probatorio está claro que el Investigado no ha devuelto el dinero a la Quejosa, estando en su poder desde el 21 de mayo de 2015, siendo el paso del tiempo y la negativa a reintegrar el dinero, elementos suficientes para que la Sala pueda tener certeza que existe una intención de apropiación del dinero, toda vez que carece de sentido pensar que el transcurso de cinco años pueda ser considerado un lapso transitorio, por lo que existe plena certeza de la concurrencia de la agravante establecida en el numeral 4, literal C, artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por cuenta del aprovechamiento y disfrute que el Inculpado ha efectuado del dinero durante este tiempo.

Teniendo esto presente, queda claro que frente a esta conducta se emitirá juicio de reproche y se le endilgará responsabilidad disciplinaria.

Frente a los hechos vinculados a la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, y a la vulneración del régimen de incompatibilidades del ejercicio de la profesión, específicamente por la prestación del servicio de asesoría para el caso en concreto, con las recomendaciones emitidas por el Disciplinable a la Quejosa, no se tiene claridad de la fecha en que ocurrieron, solo siendo evidente que tuvieron lugar previamente al 21 de mayo de 2015, fecha en la que se entregó el dinero por parte de la Quejosa al Dr. Yepes, toda vez que este último evento corresponde a la conclusión a la que se llegó por cuenta de la asesoría emitida, ubicándose entre el 1 de enero y el 21 de mayo de 2015 la ejecución de la conducta con base en la cual se le imputaron los cargos indicados, de acuerdo a la prueba testimonial.

El ejercicio profesional se expresó entonces en una asesoría, de la cual se tiene claro que es una conducta de ejecución instantánea, razón por la cual es pertinente indicar que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria respecto de las dos faltas restantes imputadas, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal indica lo siguiente:

*“Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

*Cuando fueren carias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.”*

## **2. De la certeza de la responsabilidad.**

Para endilgar responsabilidad disciplinaria, es necesario determinar la certeza en la ilicitud sustancial de las conductas y la no existencia de justificantes para las mismas.

Frente a la falta endilgada al Dr. Abelardo Yepes González, de la cual se encontró la certeza de su comisión, la misma fue imputada a título doloso, calificación jurídica sobre la cual encuentra asidero la Sala al entender que el Inculpado recibió la suma de \$3.068.000, que tenía un destino específico al que comprometió a dar, como lo era el pago de los aportes a pensión necesarios para que la señora Daza Parra completara el número de semanas requerido para obtener el derecho a pensión de vejez, siendo plenamente consciente de su conducta y de la ilicitud de la misma, toda vez que injustificadamente ha retenido el dinero y no ha ejecutado las gestiones que se le encomendaron.

De la conducta también se puede predicar su antijuridicidad, toda vez que es claro para la Sala que hubo una infracción al deber de lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, al retener los dineros injustificadamente y no darles el curso que la obligación profesional adquirida exigía, sin que para la Sala exista prueba alguna que acredite el haber actuado en procura del cumplimiento de algún deber, o concurriendo algún tipo de justificación, siendo estas razones suficientes para endilgar responsabilidad disciplinaria por esta conducta.

### **3.- De la sanción a imponer.**

En primer lugar, respecto del Dr. Abelardo Yepes González debe tenerse en cuenta que concurre la causal de agravación de la sanción prevista en el numeral 6º, literal C, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto en su contra pesaban antecedentes disciplinarios al momento de comisión de la conducta por la cual fue encontrado responsable disciplinariamente. (fl. 84 del cuaderno original).

Además, la modalidad de la falta imputada es dolosa, denotándose la consciencia y voluntad al incurrir en la misma, además de generar una

afectación patrimonial a la familia de la Quejosa, que incurrió en préstamos de dinero para obtener la suma que el Disciplinable ha retenido injustificadamente, teniendo que cancelar intereses, al mismo tiempo que el derecho a percibir la pensión de vejez por parte de la misma ha tenido que ser pospuesto, aumentando el perjuicio material ocasionado. Entonces, por las razones expuestas se encuentra proporcional el imponer la sanción de **SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION**, a que hace referencia el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, por un término de **DOS (2) AÑOS**.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

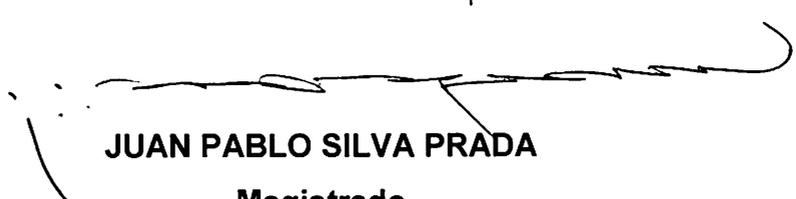
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** en favor del Dr. ABELARDO YEPES GONZALEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.095.521 y la tarjeta profesional 170.401 del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con los cargos formulados por la incursión en las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado y la vulneración al régimen de incompatibilidades del ejercicio de la profesión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

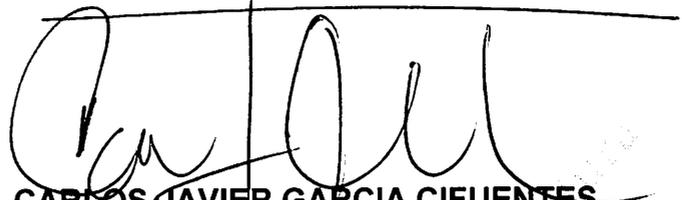
**SEGUNDO: SANCIONAR con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** equivalente a **DOS (2) AÑOS** al Dr. ABELARDO YEPES GONZALEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.095.521 y la tarjeta profesional 170.401 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón del cargo formulado en este proceso por su incursión en una falta disciplinaria a la honradez del abogado tipificada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, concurriendo con la agravante establecida en el numeral 4, literal C, artículo 45 Ibídem, de conformidad con lo señalado precedentemente.

**TERCERO:** En el evento de no ser apelada la presente providencia, sométase al grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

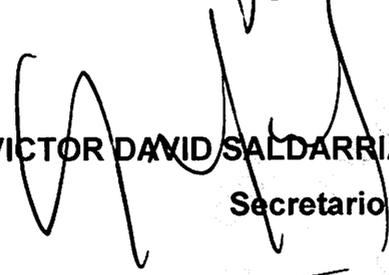
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

1  
  
**JUAN PABLO SILVA PRADA**

**Magistrado**

  
**CARLOS JAVIER GARCIA CIFUENTES**

**Magistrado**

  
**VICTOR DAVID SALDARRIAGA CARDONA**

**Secretario**